

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00305.00

EJECUTANTE: Herminia Meriño López y Otro

EJECUTADO: Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional.

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$152.066.600, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

PROCEDENCIA:

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 establece que «los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

A su turno, el art. 442 ibídem, prevé:

«La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

(Negritas y subrayas fuera de texto para resaltar).

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

(Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.)

El artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que:

«El recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.»

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 *ibidem* señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

La providencia que se recurre en el asunto, fue notificada personalmente al ejecutado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 13 de noviembre de 2018, como consta a folio 72-75. Luego, el 16 de noviembre de 2018, se interpuso recurso de reposición a través de la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es decir que se interpuso en término. También, secretaria

surtió el traslado de rigor el 20 de noviembre de 2018, como consta a folio 98, con pronunciamiento del apoderado de la ejecutante.

De lo anterior fluye que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la recurrente que el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2015 no es suficiente para determinar la obligación a cargo del demandado sino que está supeditado a un proceso interno de pago asignando un turno de acuerdo a las disposiciones legales, que en conjunto conforman el título ejecutivo complejo; que en el asunto la parte actora no aportó prueba que demuestre la presentación ante la entidad accionada la documentación requerida para conformar el expediente de pago. Hace mención a los Decretos 768/93, 818/94, 354/95 que establecen los documentos que obligatoriamente deber ser presentados para dar cumplimiento a los valores reconocidos. Y finaliza manifestando que la Policía Nacional no está desconociendo el pago, que por lo contrario reafirma el compromiso institucional para atender pronta y cumplidamente las decisiones judiciales dentro de los parámetros presupuestales. Posteriormente, aportó oficio ARDEJ-GUDEJ-3.1 de fecha 20 de noviembre de 2018 suscrito por el Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, en el cual informan, entre otros aspectos, que el 06 de noviembre de 2015, mediante radicado 135274 el abogado Rafael Moreno Cuello presentó cuenta de cobro a la cual se le asignó el turno de pago 1392-S-2015, y que no es posible dar una fecha probable de pago ya que se depende de la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda.

PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE

Durante el traslado del recurso de reposición el apoderado de la ejecutante se pronunció en los siguientes términos: que es falso cuando la recurrente afirma que no se cumplió con el requisito de haber presentado en forma oportuna la cuenta de cobro de la obligación dineraria contenida en la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, ya que con la demanda se aportaron pruebas que lo refutan, y que por ello tienen asignado turno de pago; que el pago de la obligación dineraria contenida en la referida sentencia no está sujeta a que la entidad tenga apropiación presupuestal, y que el plazo de ejecución de 18 meses

aplicable al caso está vencido, y que su mora da lugar a la ejecución forzada. Termina su intervención solicitando que se mantenga en firme el mandamiento recurrido.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que a pesar de que la parte ejecutada no formuló excepción previa dentro del escrito de recurso de reposición como lo exige el numeral 3º del art. 442 del C. G del P, referido a que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, este despacho entenderá que se ha formulado la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, conforme al contenido del recurso.

Vistos los argumentos esbozados por la recurrente se estima que no son claros ya que su tesis inicia señalando que no se ha conformado el título complejo porque la parte actora no cumplió con los requisitos de trámite interno ante la entidad, pero finaliza aportando la prueba donde consta que la parte ejecutante tiene asignado el turno de pago de sentencia, y que el mismo no ha ocurrido por falta de disponibilidad presupuestal. En ese sentido, son contrarias las razones que soportan el recurso.

Para resolver el recurso se tiene que el art. 422 del C. G del P, establece que:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.»

A su turno, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, dice:

Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

«Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.»

La parte ejecutante acompañó su demanda con los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida el 03 de octubre de 2011, por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Sincelejo, dentro del Rad. 70.001.33.31.701.2003.00070.00, promovido por Ramón Segundo Oviedo Meriño contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Armada Nacional, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al demandado por los perjuicios materiales y en vida de relación causados a Ramón Oviedo Meriño y Herminia López con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2001 en el corregimiento de Chengue; como consecuencia, se condenó al pago de los referidos perjuicios. (Fl 10-31)
- Sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia. (fl 32-49)
- Constancia de autenticación y ejecutoria. (fl 50)
- Solicitud de pago de sentencia presentada ante la Policía Nacional el 06 de noviembre de 2015 con Rad No. 135274. (fl 53-54)
- Información de cuenta de cobro proveniente del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales dirigido al abogado de los ejecutantes, mediante el cual se le informa el turno asignado para el pago. (fl 55)
- Petición de informe de pagos de sentencias (fl 56-58), presentada por la parte actora y dirigida al demandado.
- Respuesta a petición anterior enviada vía correo electrónico (fl 58)

Conforme a las normas citadas se considera que los documentos presentados por la parte demandante sí constituyen título ejecutivo, y contienen una obligación clara, expresa y exigible, lo que hizo procedente librar el mandamiento ejecutivo a través de auto de fecha 31 de octubre de 2018.

Debe acotarse que en el marco del sistema escritural regido por el Decreto 01 de 1984, el requisito de presentación de solicitud de pago de sentencia ante la entidad condenada solo es exigible para la continuidad o cesación de los intereses de todo tipo como lo estableció el art. 177 del CCA, inciso 6: *cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

Por el contrario, dentro del sistema oral implementado por la Ley 1437 de 2011, el art. 192 expresa que *las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución*

de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Es decir, que en los procesos de ejecución cuyo título corresponda a una sentencia, será requisito presentar la solicitud de pago.

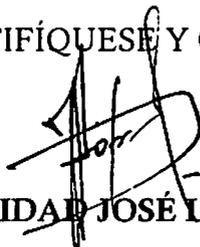
En el caso bajo estudio se tiene que la sentencia fue proferida dentro del sistema escritural, por tanto, la presentación o no de la cuenta de cobro no es óbice para librar mandamiento. Además, es de recordar que la parte ejecutante acompañó la demanda con la respectiva petición de pago, lo cual se tendrá en cuenta para determinar los intereses a lugar, al momento de realizar la liquidación del crédito.

En razón a lo expuesto no hay lugar a reponer la providencia recurrida. En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 002 De Hoy 22-ENERO-2019 A LAS 8:00 A m

ANGÉLICA GUZMÁN BABEL Secretaria